

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 2371 del 09 de agosto de 2023, se fijó fecha para audiencia, sin embargo, el proceso ya tenía fijada fecha para audiencia. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2013-00300 00
Demandante	MARIA ROSULA RODRIGUEZ DE CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL (PENSION SOBREVIVIENTE)

AUTO No. 2538

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente mediante auto No. 1181 del 5 de junio de 2023, se fijó fecha para audiencia señalando la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo, razón por la cual se hace necesario dejar sin efectos el 2371 del 09 de agosto de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 2371 del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER como fecha la señalada mediante auto No. 1181 del 5 de junio de 2023, es decir la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0790b17bd848c16a1ea52563c4a67d3d8395ec18b7ae8291df25aeeee72f19cc3

Documento generado en 17/08/2023 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De otra parte, obra deposito judicial consignado para el presente asunto. Pasa para lo Pertinente

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	GLORIA ESTELLA ZULUAGA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2016 00482 00

AUTO No. 2543

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso sin pronunciamiento alguno, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

De otra parte, consultado el portal del Banco Agrario se pudo constatar la existencia de los títulos judiciales No. 469030002917482 y 469030002917491 por valores de \$25.177.282 y \$80.549.445 respectivamente, por lo que se hace necesario requerir a PORVENIR S.A. con el fin de que informe a que conceptos corresponden dichas sumas de dinero.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA.**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** con el fin de que informe a que conceptos corresponden los títulos judiciales No. 469030002917482 y 469030002917491 por valores de \$25.177.282 y \$80.549.445.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas que ocasione este proceso. Téngase por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13e4ccf0662a36c030495afa04023d7212582339f2438e9171da628fe58504**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario fijar fecha para la audiencia. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2017-00507 00
Demandante	LUZ MARY DIAZ DE CORTES
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	A Continuación Ordinario PP

AUTO No. 2544

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha

programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.) DEL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383bd6e5459b4e0b21f59b82e54236f4b11fcc6a6edc5fdae83c0fa416827857**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones, sin embargo, el apoderado judicial de PORVENIR presentó escrito indicando que dentro del proceso ordinario no se le dio trámite al recurso de apelación presentado contra el auto que ordeno el archivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2560

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00520 00
Demandante	EDGAR ESCOBAR ETZEL
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
TEMA	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso ejecutivo tenemos que a la fecha se han realizado las siguientes actuaciones:

1. El 17 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con el fin de obtener el pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral.
2. El día 2 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio No. 1146, se libro mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de EDGAR ESCOBAR ETZEL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de PORVENIR S.A. por las costas de primera y segunda instancia causados dentro del proceso ordinario laboral.

3. El 10 de mayo de 2023, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra el mandamiento de pago, considerando que existe alta de legitimación en la causa frente a las condenas reclamadas.
4. El 13 de junio de 2023, mediante auto número 1764, se concedió el recurso de Apelación en efecto devolutivo.
5. El 27 de junio de 2023, se remitió a la Sala Laboral del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI.
6. El 25 de julio de 2023, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. allega memorial indicando que se encuentra pendiente de darle trámite al recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y ordeno el archivo en el proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que de conformidad con lo establecido en el art. 305 y 306 del CGP aplicables por remisión expresa del Art. 145 del CPLSS, solo es exigible a partir de la ejecutoria del auto que obedece lo resuelto por el superior, situación que no se presentó pues al no dársele trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No 068 del 23 de enero de 2023, por medio del cual se obedece y cumplió lo ordenado por el superior y se aprobó la liquidación de costas, este no se encontraba ejecutoriado al momento en que se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, evidenciándose los errores cometidos en el auto que libro mandamiento de pago que vulneran el derecho al debido proceso de PORVENIR S.A. se dispondrá a decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive; en consecuencia, se estudiará el recurso presentado.

Argumente el apoderado judicial de PORVENIR S.A. que considera que la fijación de las agencias en derecho deben ser acordes a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta

que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia donde se fijaron las agencias en derecho fue objeto de apelación y quedó en firme, no hay lugar a modificar el monto de las costas liquidadas.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **EDGAR ESCOBAR ETZEL** y en contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por no encontrarse en firme el auto de obedecer y cumplir del proceso ordinario.

TERCERO: NO REPONER el 068 del 23 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda Ejecutivo Laboral dentro del presente asunto.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra el auto No. 068 del 23 de enero de 2023.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06074b3ec8c205c519def5dc20b5939ed4b54f411f8fddc83da6817709bb9837**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario fijar fecha para la audiencia. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018-00657 00
Demandante	JORGE ELIECER HENAO MORENO
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL (RETROACTIVO PENSIONAL)

AUTO No. 2559

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha

programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.) DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e672e5ddebf4d73173884d41694a96ff746658c1612c9b9a2f6351bc11f8be90**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: n la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, el vinculado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no presentó escrito de réplica a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00676 00
Demandante	JOSE SANTOS SOLIS
Demandado	-PORVENIR S.A.
Tema:	PENSIÓN DE VEJEZ

AUTO No. 2546

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el vinculado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no presentó escrito de réplica a la demanda, para lo cual conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 disponía del término comprendido entre el 22 de junio y el 17 de julio de 2023, se tendrá por no contestada la presente demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida se entenderá como indicio grave en su contra.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en

la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del vinculado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA en consecuencia, se **DECLARA** el indicio grave en contra de esta entidad.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf88454ab7a441790266bb8946493ef4c7ed981b6ef7131de1e1abd3766bfb64**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 11 de mayo de 2023 dentro del término legal.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2561

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00114 00
Demandante	JOSÉ EMILIO COBO
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 08 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO y PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d514f36f000e6941639eb89e48cabff669fd83aae161ddf40803a0e5c37cc4c**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de las demandadas respuesta sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2562

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00114 00
Demandante	JOSÉ EMILIO COBO
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el 11 de mayo de 2023 fue allegado al correo institucional por la parte de COLPENSIONES la Resolución SUB 50343 del 23 de febrero de 2023, que ordenar el pago de unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo a favor del señor COBO JOSE EMILIO (Folio 16 - Archivo 08 E.D.) lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora.

Agotado el término otorgado sin obtener pronunciamiento de la ejecutante, el Despacho entenderá que en efecto la demandada si realizó el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 50343 del 23 de febrero de 2023, que ordenar el pago de unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo a favor del señor COBO JOSE EMILIO visible a Folio 16 - Archivo 08 E.D. para que en el término de 10 días hábiles indique si la demandada realizó el pago y es procedente acceder a la solicitud, so pena de terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09cc661e6a0db43a71d0fedff4e01c57064056bec89f614f88f6853d208599**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el proceso se encuentra pendiente de la práctica de la prueba pericial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00179 00
Demandante	EFRAÍN HERNÁNDEZ SERRANO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA -JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Tema:	Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral Pensión De Invalidez

AUTO No. 2563

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDAS informó que se encuentra pendiente el pago de los honorarios para la práctica del dictamen pericial, por parte de COLPENSIONES.

Por lo anterior, y de conformidad con lo ordenado en el auto No. 295 del 15 de febrero de 2023 se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este

Despacho comprobante del pago realizado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDAS por el pago de honorarios de la prueba pericial decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: requerir a **COLPENSIONES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este Despacho comprobante del pago realizado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDAS** por el pago de honorarios de la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e59218fcb18abebf7576f94c02100b3989f38e123051ddfecd013703820028**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el proceso se encuentra pendiente de la práctica de la prueba pericial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00203 00
Demandante	GLORIA INÉS QUICENO OROZCO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Tema:	Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral – Sustitución Pensión

AUTO No. 2565

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó comprobante de pago de honorarios y se encuentra pendiente el pago de los honorarios para la práctica del dictamen pericial, por parte de COLPENSIONES y de la parte demandante.

Por lo anterior, y de conformidad con lo ordenado en el auto No. 298 del 15 de febrero de 2023 se hace necesario requerir a COLPENSIONES y a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

esta providencia allegue a este Despacho comprobante del pago realizado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDAS por el pago de honorarios de la prueba pericial decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: requerir a **COLPENSIONES** y a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este Despacho comprobante del pago realizado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDAS** por el pago de honorarios de la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9eb4fee88969743d33bd54c57a8a7e1c338f827037a91ea166e89dce273fd0**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto de sustanciación No. 50 se fijó fecha para audiencia, sin embargo, se observa que se encuentra pendiente de trámites. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00204 00
Demandante	VICTOR HUGO BETANCOURT RODRIGUEZ
Demandado	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SA
Tema:	ONTRATO DE TRABAJO (TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA)

AUTO No. 2536

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el demandante el día 11 de agosto de 2022, procedió a subsanar las falencias anotadas en la demanda, por lo que se debe proceder a estudiar sobre su admisión y posterior traslado a la parte demandada, razón por la cual se hace necesario dejar sin efectos el auto 50 del 16 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho procedió a estudiar la subsanación presentada encontrado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, se admitirá el libelo gestor.

Igualmente, se procede a correr traslado a la parte demandada para que en el término no mayor a diez 10 días para que se pronuncie sobre la subsanación a la demanda presentada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 50 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: TENER por subsanado el libelo gestor.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para que en el término no mayor a diez 10 días para que se pronuncie sobre la subsanación a la demanda presentada.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814fddbbf575cab58e5ab225bde36a92b59bb2f1ce66470d2c23028b1f9b9d**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar al demandado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00237 00
Demandante	HECTOR ZAEZ MORAN
Demandado	TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 2558

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el sumario encuentra que en audiencia No. 044 del 10 de febrero de 2022, se declaro la nulidad de lo actuado desde el auto del 10 de febrero de 2020 que nombro curador ad litem, y se ordenó notificar el aviso al demandado o notificarlo conforme el articulo 08 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; sin embargo, se programó fecha de audiencia sin que se tuviera en consideración que no se había efectuado la notificación ordenada, razón por la cual, se dejará sin efectos el auto No. 54 del 16 de enero de 2023.

Ahora bien, en atención a que la orden para que se realizará la notificación fue proferida el 10 de febrero de 2022 y ha transcurrido más de un año sin que se realizaran las gestiones pertinentes tendientes a la notificación del demandado TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS, lo que conlleva a dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del código Procesal Laboral y de la Seguridad social, modificado el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que a la letra reza:

Artículo 30. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 17. Procedimiento en caso de contumacia...

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En razón a lo anterior se tiene que no se ha surtido la notificación respecto del demandado principal sujeto procesal en el presente asunto y como quiera que para emitir una decisión de fondo se requiere de su comparecencia se ordenara el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 54 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **HECTOR ZAEZ MORAN** contra **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

TERCERO: CANCELAR su radicación previa anotación en los libros radicadores.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91fb99bfa80796427ba0dffbef89f82c96b8d3b74a894630765ee2e66e448da**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el proceso tiene programada audiencia para la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Sirvase proveer.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00255 00
Demandante	PAULA ANDREA ASPRILLA ATEHORTUA
Demandado	PARMALAT COLOMBIA
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO (PRESTACIONES SOCIALES)

AUTO No. 2542

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que PARMALAT COLOMBIA no ha dado respuesta al requerimiento que se realizó mediante auto 2048 del 16 de septiembre de 2022, en el que se le solicitó que dentro de los diez (10) días allegara 1. La relación de los turnos o días en que la demandante presto el servicio a la demandada, 2. los desprendibles o comprobantes de pagos realizados a la demandada discriminados mes a mes desde el inicio de la vinculación contractual hasta la fecha de su terminación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ a PARMALAT COLOMBIA a efectos que dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso lo solicitado

Se advierte a la PARMALAT COLOMBIA que el incumplimiento a lo ordenado acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

De otra parte, se fijará nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a **PARMALAT COLOMBIA** para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue a este Despacho la relación

de los turnos o días en que la demandante preste el servicio a la demandada, los desprendibles o comprobantes de pagos realizados a la demandada discriminados mes a mes desde el inicio de la vinculación contractual hasta la fecha de su terminación. Indicando que de no hacerlo se aplicara la sanción establecida en el 44 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría se librará la comunicación correspondiente, con la advertencia a la **PARMALAT COLOMBIA** que el incumplimiento a lo ordenado puede acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del [vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56).

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0c427493b28a33389e27b8913662dcb363216caea1805e7b9eb0027b65b98**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2566

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00303 00
Demandante	MISAEEL REYES MURILLO
Demandado	CELESTINO PINO MORENO COLFONDOS S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

En vista del informe secretarial que antecede, y en atención al incidente de nulidad interpuesto el día 12 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante se procede a correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante por el término de tres (03) días a la parte demandada, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4ebd6da251250bb0f9681421e25fdecf2a8b18ea2e7dbfdf7998e1d03eea0**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS apoderada del demandante allego memorial presentando renuncia al poder conferido. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2574

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00348 00
Demandante	RENATTO TRUJILLO BADILLO
Demandado	CESCO S.A. ALPHA GRUPO CONSULTOR E INVENTOR S.A.S.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO - SUSTITUCIÓN PATRONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación el memorial mediante el cual el abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS** apoderado del demandante, manifiesta que renuncia al poder a él conferido y allega prueba de que se notificó a su poderdante de dicha renuncia.

Conforme al artículo 69 del C. de P.C., aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4: "*... La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del Art. 320...*".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la renuncia del abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS** apoderado del demandante y se requiere a este último con el fin de constituya apoderado judicial.

Ahora bien, en relación con el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS**, se tiene entonces que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en especial al artículo 76, texto del cual podemos concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
- II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresado mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
- III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS** se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 26 de agosto de 2019.
2. No observa que le haya sido revocado el poder conferido dentro del proceso de la referencia, si no que el apoderado judicial presento renuncia al mismo.

3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 20 de junio de 2023.

Por lo anterior, como no se cumplen dos requisitos del artículo estudiado que son que se revocará el poder y que se presentará posterior al auto que acepta la revocatoria o que designa nuevo apoderado, el Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LAS RENUNCIAS que, como apoderado del demandante **RENATTO TRUJILLO BADILLO** presento el abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la designación del nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a0fe7bd93cd61ba8883dea63c5852c08041f0f428010482d74ab4ce784c515**

Documento generado en 17/08/2023 07:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó documental acreditando las calidades de los herederos determinados del demandante.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00498 00
Demandante	BENJAMIN DÍAS ZAMBRANO Y OTRO
Demandado	PORVENIR S.A.
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, en el que la apoderada judicial de la parte demandante informa quienes son los herederos determinados del demandante BENJAMÍN DÍAS ZAMBRANO, señores **O'TILIA MONTAÑO DE DIAZ, EDER JAVIER DIAZ MONTAÑO, LIDER FERNANDO DIAZ MONTAÑO, FIDELINA DIAZ MONTADO, DIXON DIFREDYS DIAZ MONTADO.**

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reconocer a los señores **OTILIA MONTAÑO DE DIAZ (Cónyuge), EDER JAVIER DIAZ MONTAÑO (Hijo), LIDER FERNANDO DIAZ MONTAÑO (Hijo), FIDELINA DIAZ MONTADO (Hija), DIXON DIFREDYS DIAZ MONTADO (Hijo)** la calidad de sucesores procesales del señor **BENJAMIN DÍAZ ZAMBRANO**.

Respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** resulta oportuno advertir que los mismos ya se encuentran integrados y representados por curador ad litem, por lo cual se dispondrá continuar con las etapas procesales que corresponden. Se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se tienen como pruebas las DECRETADAS en auto No. 623 y No. 750 de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER a los señores **OTILIA MONTAÑO DE DIAZ (Cónyuge), EDER JAVIER DIAZ MONTAÑO (Hijo), LIDER FERNANDO DIAZ MONTAÑO (Hijo), FIDELINA DIAZ MONTADO (Hija), DIXON DIFREDYS DIAZ MONTADO (Hijo)** la calidad de sucesores procesales del señor **BENJAMIN DÍAZ ZAMBRANO**.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que trata el artículo 443 del CGP.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO en autos No. 623 y No. 750 de 2021 respecto a las pruebas decretadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9dee2a1650080767c3c3ea646a0d65b38a9b0803186d4325b63cec85aba47**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay varios memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2020-00018-00
Demandante	RENE GIL PERDOMO
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y OTROS
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO (TERMINACION SIN JUSTA CAUSA)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2580

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Por otra parte, dentro del término procesal oportuno, el demandante presentó reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma se notificará por estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación.

El apoderado de la sociedad INFRATEL LTDA, solicita un control de legalidad, en atención a que manifiesta no tuvo acceso al auto No. 1055 de 2023, y explica las razones de sus dichos, sin embargo, tales consideraciones no son de

recibo del despacho, pues es una carga de las partes intervinientes en el proceso hacer el debido seguimiento a las actuaciones que se publican en lista de estados a efectos de informarse respecto a las actuaciones que se van surtiendo en el expediente, aunado a que el mencionado auto dispuso inadmitir la demanda a la también demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., parte que subsano el libelo en debida forma, con lo que se comprueba que la actuación fue debidamente notificada y las demás partes pudieron acceder a la providencia.

Resta decir que no hay lugar a acceder a la solicitud de INFRATEL en el sentido que se tenga la contestación presentada con anterioridad como la contestación a la reforma de la demanda, pues esa actuación es apenas admitida en esta providencia, y el traslado se surtirá una vez ejecutoriada la misma, por lo cual, es obligación de todas las partes demandadas pronunciarse en el término del traslado de la correspondiente reforma, oportunidad en la cual podrán ejercer su derecho de defensa si no lo hubiesen hecho en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte pasiva que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a la demandada para que conteste la reforma de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, al abogado **RICARDO VELEZ OCHOA**, portadora de la T.P. No. **67.706** del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**,

portadora de la T.P. No. **89.926** del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEPTIMO: ESTESE A LO RESUELTO en auto No. 2005 del 10 de Julio de 2023.

OCTAVO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ade21a2eaea8f082a6b3f65d7bd8ddf4cc088d92ba1df151272999f325f34e**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN y designación de Curador Ad Litem. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2546

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00048 00
Demandante	COLFONDOS S.A.
Demandado	ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN
Tema	COBRO DE APORTES PARAFISCALES

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenó notificar al vinculado la procedencia de la presente acción, misma que no fue posible realizar teniendo en cuenta que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN**, el Juzgado procederá a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del P, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S

Así las cosas, como quiera que se encuentran agotados los esfuerzos notificadorios, y ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de

la parte demandante, el Juzgado en aras de garantizar su derecho de defensa de **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN** y darle impulso al presente proceso, ordenará el emplazamiento de la aludida en los términos establecidos en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: EMPLÁCESE a **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN** identificada con Nit. 800.149.496-2, este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN identificada con Nit. 800.149.496-2.**

WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO	Carrera 94 A No. 48-56 Torre 1 Apto 203	3116043881
CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ	Carrera 62 No. 1D -51	3155631715
STEPHEN PASTRANA MEJIA	Carrera 5 No. 12-16 Oficina 503 Edificio Suramericana	3153239517

TERCERO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se libraré el respectivo oficio al curador ad litem, para que informe, si acepta o no su nombramiento.

Se le manifiesta de manera respetuosa que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como curador ad litem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir la designación, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000), a cargo del DEMANDANTE, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de títulos judiciales del despacho del Banco Agrario de Colombia No. 760012032011, o entregarlos directamente al Curador Ad Litem previa acreditación.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4a33396aa7d732e87b73462251ab3edb3e00e65306d66ca45cc7acffcd359**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que el curador de los demandados IDALITH OLARTE, MARÍA CAMILA CHAVERRA OLARTE Y JULIO JAVIER DELGADO contestó dentro del término el libelo gestor, y la parte demandante presentó memorial de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00123 00
Demandante	JESUS MARIA SALCEDO CEDANO
Demandado	IDALITH OLARTE, MARÍA CAMILA CHAVERRA OLARTE Y JULIO JAVIER DELGADO
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 2541

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de IDALITH OLARTE, MARÍA CAMILA CHAVERRA OLARTE Y JULIO JAVIER DELGADO fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, como quiera que el escrito de REFORMA A LA DEMANDA, cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de **de IDALITH OLARTE, MARÍA CAMILA CHAVERRA OLARTE Y JULIO JAVIER DELGADO**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca66d9dc1178d12d0ee927e03c9c8fa25b8c67590f141cbab41cca2017ad08b**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se cometió un error involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive del auto 2079 del 18 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00239 00
Demandante	JAIRO ZAPATA ARACÚ
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

AUTO No. 2537

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 2079 del 18 de junio de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante al señor JAIRO ZAPATA ARACÚ y como demandados a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y no LORENZO HURTADO IBARBO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como se indicó en dicha providencia.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2079 del 18 de junio de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante al señor JAIRO ZAPATA ARACÚ y como demandados a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ab45110c2cefad8c0352ce91abfb74c05ff04353d75a14c477a365843257c1**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00301 00
Demandante	ALVARO JOSE VASQUEZ DOMINGUEZ
Demandado	SERVIENTREGA S.A.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada SERVIENTREGA S.A., presenta recurso de reposición y apelación contra auto No. 110 del 4 de agosto 2023 e incidente de nulidad por indebida notificación, en tal sentido, solicita se reponga el numeral 1 del auto en cuestión o se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Para sustentar sus pedimentos narra que nunca le fue remitido el escrito de demanda, agrega que solicitaron mediante correo electrónico la información del caso, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Ataca la decisión tomada mediante auto No. 110 del 4 de agosto 2023, por considerar que no es viable que se le tenga por no contestada la demanda, por haberse presentado una indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación electrónica dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que la misma se surte con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Así las cosas, al revisar la notificación remitida por el extremo activo, se evidencia que la misma adjunto una comunicación y el auto admisorio, empero omitió remitir la demanda y los anexos correspondientes.

Lo anterior, denota serias falencias en la notificación realizada, lo que le impidió a la sociedad SERVIENTREGA S.A., comparecer al proceso desde el inicio y ante su ausencia, se procedió a tener la demanda por no contestada, con las consecuencias procesales que se desprenden de tal situación.

En efecto, el despacho concluye que le asiste la razón a la sociedad SERVIENTREGA S.A., en cuanto a que la notificación respecto de esta no se ajusta a la norma y carece de legalidad el trámite de la misma, dado que no se le remitió copia de la demanda y anexos.

Por lo dicho, el despacho no puede desconocer la violación al debido proceso que emana del trámite de notificación inadecuado, y es por ello se observa configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CGP, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demanda. Así, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto Interlocutorio No. 2292 del 3 de agosto de 2023 retrotrayendo las providencias que emanaron de esta indebida notificación haciendo la salvedad que esta declaración únicamente benéfica a la sociedad SERVIENTREGA S.A., dado que en los términos del Art. 134 del CGP está sólo beneficia a quien la ha invocado. De igual manera, se deberán rehacer las actuaciones invalidadas en esta providencia.

Ahora bien, como quiera que del proceso de la referencia se tiene plena certeza que el apoderado de las sociedades SERVIENTREGA S.A. tiene conocimiento de este proceso en su contra el despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 4 de julio de 2023, momento en que su apoderado radicó memorial poder, concediéndole el termino de 10 días hábiles para darle contestación a la demanda

conforme lo establece el Art. 74 del CPTSS, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto No. 2292 del 3 de agosto de 2023 a partir de esta todas las demás providencias y actuaciones surtidas en este proceso. La nulidad que se declara únicamente favorece a **SERVIENTREGA S.A.**, como se indicó en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **SERVIENTREGA S.A.** conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 4 de julio de 2023, advirtiéndole al notificado que cuenta con el término de diez (10) días posteriores a la notificación y ejecutoria de esta providencia para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos por secretaria se remite copia del expediente digital.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd70024009a3add1802a0013e955d4db1ad1485542514e721183152b24eee5**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante resolución no. SUB. 323801 del 25 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2577

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023))

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	760013105011-2022-00155-00
Demandante	CARLOS ALBERTO PEÑON TASCÓN
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a dar revisión a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la Resolución SUB. 323801 del 25 de noviembre de 2022, para que en el término de 30 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

Ahora bien, una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002813468 por valor de \$2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la resolución No. SUB. 323801 del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si los valores reconocidos en el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, fueron cancelados a la demandante, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002813468** por valor de **\$2.000.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2379185d1902e8fdc41fb6d5743a9ae2245e5e719c37986cf6aa335e7acb1d**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia de los arts. 77 y 80 del C.P.T. a petición de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00224 00
Demandante	MARÍA CATALINA VILLALOBOS LÓPEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	INEFICACIA DEL TRASLADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2576

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7f9d0dd1b8555112113d1863d0d36ad2a3c9fbf0def653c83c5049f2a81cbc**

Documento generado en 17/08/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el proceso se encuentra en etapa de notificación personal al vinculado COLEGIO MANUELITA SAENZ y el apoderado judicial de la parte demandante ha realizado múltiples solicitudes solicitando el emplazamiento del demandado COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00395 00
Demandante	LUIS ENRIQUE RIASCOS ARBOLEDA
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S
Tema:	PENSIÓN DE VEJEZ

AUTO No. 2540

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa múltiples solicitudes del apoderado judicial solicitando se ordene el emplazamiento al demandante COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S, sin embargo, mediante auto No. 1184 del 3 de mayo de 2023 se tuvo por no contestada la demandada por parte de este, por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

De otra parte, se observa que se encuentra pendiente de notificar al vinculado COLEGIO MANUELITA SAENZ, el apoderado judicial allego pantallazo de un correo electrónico donde realiza la notificación personal a este, observando el Despacho falencias en la notificación realizada toda vez que no allegó constancia de recibido por parte de las personas a notificar conforme lo estable el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los soportes correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento al COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los soportes correspondientes.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377241978f2b02014846ba95fa4e5d106bb5a4d29250149a1407f371a140e42**

Documento generado en 17/08/2023 09:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, que se encuentra con fecha de audiencia señalada para el día 9 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m., sin embargo, se encuentra necesario sanear el trámite del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y S.S. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2310

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00420 00
Demandante	DELFA MARÍA TRELLEZ PINO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Tema	Ineficacia de Traslado

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio de la indemnización plena de perjuicios solicitada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y S.S, se advierte la imperiosa necesidad de adoptar la medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del C.P.T. y S.S., establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En ese orden, es imperioso aplazar la audiencia señalada en el auto No. 2052 del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se dispone la medida de saneamiento para que la parte demandante presente el juramento estimatorio

del estudio del trámite procesal se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., por consiguiente, se aplazara la audiencia señalada en el auto No. 2052 del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en su lugar, se dispone la medida de saneamiento, para que la parte demandante formule el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., para lo cual, se le concede un término máximo de tres días para allegarlo al proceso y para correrle traslado a las partes. Una vez, la demandada reciba el juramento estimatorio por parte del demandante, se les concederá el término de diez (10) días para objetar, si es el caso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia señalada mediante auto No. 273 del 16 de enero de 2023, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA como medida de saneamiento que la parte demandante presente el juramento estimatorio correspondiente, como dispone el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, para lo cual, se le concede un término máximo de tres días para allegarlo al proceso y para correrle traslado a las partes. Una vez, la demandada reciba el juramento estimatorio por parte del demandante, se les concederá el término de diez (10) días para objetar, si es el caso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf75003f72c054fed195590611c9adce4d1fdf6f1d52482c52c5b8df070534**

Documento generado en 17/08/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00324, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00324 00
DEMANDANTE	ADEMIR RENGIFO NEIRA
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
TEMA	INEFICACIA EL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADEMIR RENGIFO NEIRA**, a través de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **ADEMIR RENGIFO NEIRA**, identificado con c.c. 16.638.390, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin

la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.929.297 y la tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8d74d71100ba69e0a7d529faf5395a5b9e548ee2e672cc357f941e50b1e12b**

Documento generado en 17/08/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00327, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00327 00
Demandante	GRISELDA CASTILLO SOLARTE XIOMARA CONCHA QUIÑONES JESUS ARMANDO MOSQUERA BELARCAZAR
Demandado	
Tema	CONTRATO DE TRABAJO – DESPIDO INJUSTO- INDEMNIZACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia de la referencia, observa el despacho que no cumple con los requisitos del artículo 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S., pues no acata los siguientes requisitos:

-Se acumulan **diversos supuestos fácticos de manera antitécnica** que dificulta su lectura, comprensión y eventual respuesta del extremo pasivo.

-**Los hechos son confusos**, en especial el número cuatro, **no es entendible la explicación** que se quiere aducir como terminación del contrato de trabajo.

-Se indica como extremo pasivo a *FRANQUICIA 2M S.A.S* y *ESTACION DE SERVICIOS TERPEL*, pero en los hechos **se habla indistintamente de personas naturales**.

-**El poder** se aporta para demandar a “*2 MS COMBUSTIBLES y LUBRICANTES*”, lo cual **no corresponde a quien se menciona como accionados en el libelo gestor**.

-En **las pretensiones** se mencionan declaraciones (imputaciones al empleador), numeral primero, sin que tenga ningún sustento en el acápite de hechos.

-Se reclama **indemnización moratoria por despido sin justa causa**, sin fundamento jurídico.

-No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, **haya sido enviada a la demandada**, junto con sus anexos (Art. 6 de la ley 2213 de 2022), como tampoco se informa cómo se obtuvo la dirección de correo electrónica.

-En lo referente a las pruebas **no se indica el objeto concreto los testimonios** (artículo 212 del C.G.P.).

-**La cuantía** indicada para cada demandante no supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, según lo calculado en la liquidación de las pretensiones. Sin embargo, en el **factor de competencia**, se menciona que supera los 40 y excede los 150 s.m.m.v., **lo que no tiene significancia alguna para el proceso laboral**, y no permite identificar la competencia objetiva del Juez Laboral del Circuito.

Amén de lo anterior, la demanda presenta **repetidos errores de redacción**, se agregan **folios en blanco** y en la **página 48 se anexa texto incoherente** y abiertamente irrelevante con el libelo.

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, incluyendo el poder so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, y presente la demanda de **manera íntegra corregida**, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3608b523935dfaef8e357e344ae1a8701067721c6bd3260b6ed3cce25dbda**

Documento generado en 17/08/2023 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00328, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00328 00
DEMANDANTE	MARITZA YOHANNA ANGARITA ESCOBAR
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Tema	FUERO CIRCUNSTANCIAL

MARITZA YOHANNA ANGARITA ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial, por **MARITZA YOHANNA ANGARITA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.870.476, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado **IVÁN LIBREROS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.761 y tarjeta profesional número 55.464 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a39570a18d8181b0d26777bf11a64bc3f2dbe8fea3a71415a478f1c0f1283**

Documento generado en 17/08/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00329, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00329 00
DEMANDANTE	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
DEMANDADA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
TEMA	RECOBRO AUXILIOS - INCAPACIDADES MEDICAS TRABAJADORES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, a través de apoderada judicial, contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los

artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, identificado con NIT 890333105-3, contra **SALUD TOTAL E.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **JUAN SEBASTIAN OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.107.048.676 y la tarjeta Profesional No. 253.716 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94037ca468c0c318004bfadc061e240e8a24d9fc274c64799ee4850f2a325f92**

Documento generado en 17/08/2023 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00330, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00330 00
DEMANDANTE	ROSMIRO CAMBINDO LARRAHONDO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI . EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
TEMA	INTERESES DE CESANTÍAS - BENEFICIO CONVECIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSMIRO CAMBINDO LARRAHONDO**, a través de apoderada judicial, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos

exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ROSMIRO CAMBINDO LARRAHONDO**, identificado con c.c. 16.637.307, a través de apoderado judicial, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y certificación de tiempo de servicios, cargos ocupados y salarios del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.582.336 y tarjeta profesional No. 98.589, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b88f6caf8a31ea320da8231e4ffa5c5a64349c193e8960bbbd39581f37f6**

Documento generado en 17/08/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>